



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

EXPT-UNC:0043747/2012

VISTO:

El Recurso Jerárquico en contra de la Resolución 359-T-2013 y la recusación a miembros del H. Consejo Directivo; y

CONSIDERANDO:

Que entrando ahora al análisis del recurso y sus fundamentos, corresponde en primer lugar analizar si la resolución atacada resulta nula a la luz del art. 14 de la ley 19.549. Para ello, corresponde recordar que el citado artículo establece cuando un acto es nulo de nulidad absoluta e insanable. En el citado y fundado inciso b) del mismo artículo, se establece expresamente *"Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado, o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado."*

Que teniendo en cuenta lo normado en el citado artículo, y analizados los agravios expuestos en el Recurso Jerárquico interpuesto, no se observa que el acto atacado haya sido dictado por funcionario incompetente en la materia, territorio, tiempo o grado, por lo que en tal sentido, no puede sostenerse la procedencia del recurso. Además, y siguiendo el análisis en base a los agravios y su correspondencia con la norma en que se funda el recurso, el acto administrativo atacado ha sido debidamente motivado, ya sea por lo expuesto en la propia resolución como en los actos preparatorios que dieron motivo a dicha Resolución Decanal, lo que demuestra que no ha existido falsedad o violación en la ley para el dictado de esa Resolución. Vale decir, que la supuesta incompatibilidad denunciada oportunamente, en violación al art. 13 inc. "b" de la ley 25.188 y al art. 2° inc. "j" de la Ordenanza 09-H.C.S.-2012, no ha sido comprobada, puesto que a tenor de los informes realizados en estas actuaciones, no existe incompatibilidad alguna entre el cargo docente del Sr. Sergio Elaskar y los contratos de locación de servicios profesionales autorizados y suscriptos con el mismo profesional;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

EXPTE-UNC:0043747/2012

Que para ello, basta recordar la posición adoptada por la Dirección de Asuntos Jurídicos, cuando se ha expuesto en el dictamen N° 31296, que *"...el régimen o sistema de incompatibilidades de empleados o funcionarios, tiene como objeto asegurar su independencia y objetividad en el ejercicio de la función, evitando la intervención en asuntos en que pueda tener algún interés pecuniario o personal o con los que exista alguna relación, estableciéndose por este sistema la imposibilidad material de ejercer cargos simultáneamente que velen por intereses contrapuestos entre sí, o con los públicos. Se procura asimismo evitar una multiplicidad de cargos que impidan una adecuada dedicación funcional y horaria..."*;

Que en esa tesitura, se puede concluir que los regímenes de incompatibilidad persiguen: a) lograr la imparcialidad y ecuanimidad en el desempeño del empleo; b) una adecuada y estricta protección de interés público; y c) Concentrar en limitados cometidos la capacidad laborativa del sujeto a fin de lograr una mayor eficacia y eficiencia en la gestión;

Que en el dictamen ya mencionado, se cita al tratadista Rafael Bielsa en su obra "Derecho Administrativo", t. III, p. 143, de La Ley, año 1964, en donde dice: *"...la incompatibilidad resulta de la oposición de intereses del funcionario o empleado, respecto de los intereses de la Administración Pública, que prevalecen siempre, y que son por eso mismo, los que determinan la exclusión del cargo, función o empleo. Los intereses de la Administración Pública son administrativos, económicos y morales..."*. Es decir, que aplicando los conceptos traídos supra al caso en concreto, corresponderá decir que si el Ing. Elaskar realizó tareas de cuya contratación se solicitó a favor de la misma persona jurídica para la cual cumple funciones docentes permanentes, ello no generaría contraposición de intereses, por lo cual, no se ha violado norma alguna por parte de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales al contratar al docente Elaskar;

Que por otra parte, respecto a la recusación impetrada en contra de todos los integrantes de este Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales con fundamento en supuestos dichos expuestos por este Cuerpo al resolver uno de los tantos reclamos iniciados por el Ing. Sánchez, son insuficientes para la procedencia de la recusación requerida;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

EXPTE-UNC:0043747/2012

Que en tal sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación a dicho que "...La recusación es un acto de carácter personal que solamente puede ser efectuada y deducida contra el funcionario que entiende en las respectivas actuaciones no *siendo procedente* la recusación genérica debiendo las causales ser alegadas *en* la instancia oportuna y debidamente acreditadas con relación a cada una de las personas que concretamente resultaren destinatarias de tal pretensión excluyente. La causal de recusación prevista en el artículo 17 inciso 7 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación..." (T244 P262, Dict. Nro. 59,23/01/2003)... La preservación del normal desenvolvimiento de la Administración Pública *exige que las causales en que la recusación pueda fundarse, sean interpretadas con carácter restringido. Ello así, pues al ser aquélla un reproche o al menos un temor- de parcialidad a la conducta del agente o funcionario, no puede reposar en una mera presunción*(conf. Dict. 181:92)";

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "...*Cuando las recusaciones introducidas por las partes son manifiestamente inadmisibles, deben ser desestimadas de plano...*" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CAPITAL FEDERAL, Voto: Leal de Ibarra. Mayoría: Mitchell, Frondizi, Pérez Petit, Mosquera. Disidencia: Morales, Tyden de Skanata. Autos: Moliné O'Connor, Eduardo s/ su juicio político SENTENCIA del 26 de Noviembre de 2003 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN). Además, tiene Jurisprudencia que dice que "...*La causal de recusación resulta manifiestamente improcedente si las expresiones del juez de la Corte no anticipan en modo alguno cuál ha de ser su criterio para resolver la causa, ya que no se refieren a ella ni a ninguna otra en particular sino a diversos procesos a los que alude en forma indeterminada y que se encuentran concluidos...*" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Vázquez. Abstención: Bossert.) Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado de la Ciudad de Buenos Aires, s/ SENTENCIA del 25 de Abril de 2000;

El Dictamen N° 52229 de la Dirección de Asuntos Jurídicos, obrante a fs. 35, cuyo criterio se comparte;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

EXPTE-UNC:0043747/2012

Lo aconsejado por la Comisión VIGILANCIA Y REGLAMENTO;

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES

RESUELVE:

Art. 1º).- No hacer lugar a la Recusación a los miembros de este H. Consejo Directivo efectuada por el Ing. José Alberto SÁNCHEZ.

Art. 2º).- Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por el Ing. José Alberto SÁNCHEZ en contra de la Resolución 359-T-2013.

Art. 3º).- Dese al Registro de Resoluciones, notifíquese fehacientemente a los interesados, comuníquese y archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO DIRECTIVO, EN LA CIUDAD DE CORDOBA, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

Prof. Ing. DÁNIEL LAGO
SECRETARIO GENERAL
Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA



Ing. VICENTE CAPUANO
CONSEJERO TITULAR
H.C.D. Fac. C.E.F. y N.

RESOLUCION N° 466 -H.C.D.-2013.-

